

perior á quien toca la confirmacion; pero no deberán admitirse las interpuestas por los que han elegido ó consentido en la eleccion, á no ser que haya una causa nueva por la cual deba impugnarse (1), ni las que se hiciesen contra la validez de los votos de la mayor parte de los electores (2), ni finalmente, las que no están fundadas en una causa probable, y que probada, se consideraría legitima para anular la eleccion (3). Publicada esta, ha de hacerse saber dentro del término de ocho dias (4) al elegido, el cual debe consentir en ella en el de un mes, sopena de perder el derecho adquirido, á no ser que para consentir tenga necesidad de pedir licencia á su superior, en cuyo caso, tanto el elegido como los electores deben activarla cuanto sea posible segun lo permita la distancia del lugar donde se encuentre el que ha de concederla; y si pasado el término necesario no se hubiese concedido, pueden los electores proceder á una nueva eleccion. El elegido que ha consentido en la hecha en sí, debe pedir la confirmacion en el término de tres meses del modo que se dirá en el párrafo tercero (5).

(1) Cánón 7.º del concilio II de Leon: es el cap. 8.º, tit. VI, lib. I del Sexto.

(2) Cánón 8.º de id.: es el cap. 9.º del mismo tit. y lib. del Sexto.

(3) Cánón 9.º de id.: es el cap. 10 de id. id. Véase á *Van-Es-pen*, *Observacion á los cánones Lugdunenses*, tom. IX, pág. 524, edicion de Venecia.

(4) Párr. «*Cæterum*» del cap. 16, tit. VI, lib. I del Sexto.

(5) Cánón 5.º del concilio II Lugdunense: es el cap. 6.º, titulo VI, lib. I del Sexto de Decretales. «*Quam sit ecclesiis ipsarum*  
»*dispendiosa vacatio, quam periculosa etiam esse soleat anima-*  
»*bus, non solum jura testantur, sed etiam magistra rerum efficax*  
»*experientia manifestat. Cupientes itaque competentibus reme-*  
»*diis vacationum diuturnitatibus obviare, hoc perpetuo decreto*  
»*statuimus: ut si quando fuerit electio in aliqua Ecclesia cele-*